



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201105919-00
Ubicación 54847
Condenado ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Enero de 2022, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 048 de fecha 12/01/2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. - 048

Bogotá, D.C., Enero Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **ANWAR RUEDA CORREDOR** en contra de las providencias proferidas por este Despacho el 15 y 19 de octubre de 2021 por medio de las cuales se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor y se le negó el beneficio de la Libertad Condicional respectivamente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, fue condenado dentro de los siguientes procesos:

- **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2012-00557**, el **15 de marzo de 2012**, lo condeno a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-05919**, el **19 de octubre de 2011**, lo condenó a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2012-00466**, el 24 de abril de 2010, lo condenó a la pena **DE 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al Encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, igualmente, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en providencia del 29 de agosto de 2013, **MODIFICÓ** monto de la pena principal, fijándola en **70 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25 SMLMV**.
- **El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, dentro del proceso radicado No. **2011-80514**, el **24 de julio de 2012**, lo condenó a la pena de **44 MESES DE PRISIÓN Y MULTA**

2.6.- Por auto del **29 de mayo de 2020**, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias por competencia, al haber fijado el penado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** su domicilio en esta ciudad.

2.7.- El penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de las precipitadas diligencias así:

- Fecha de 1° captura: **14 de mayo de 2011 al 19 de octubre de 2011** rad. 2011-05919
- Fecha de 2° Captura: **18 de enero de 2012** hasta la fecha.

2.8.- En proveído del 15 de octubre de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **RUEDA CORREDOR** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, conforme la sentencia STP9611-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del 15 de julio de 2021. Notificado el penado vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.9.- En proveído del 19 de octubre de 2021, se efectuó pronunciamiento de fondo acerca del subrogado penal de la Libertad Condicional, la cual le fue negada al no encontrarse satisfechos todos los requisitos para su eventual otorgamiento, de acuerdo a la normatividad vigente. Notificado el penado vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** sustenta el recurso en los siguientes términos:

Manifiesta no estar de acuerdo con nuestra decisión de negársele “el informe de descargos que presente respecto al informe que presento el funcionario de hacer las respectivas visitas domiciliarias y solicito el beneficio de reposición y apelación del auto 1015”, considerando que cumple con nada uno de los requisitos adquiridos al firmar el acta de compromiso al serle concedida la Prisión Domiciliaria, no presenta trasgresión alguna, lo cual puede ser confirmado por el servicio de vigilancia electrónica.

Afirma cumplir con la parte objetiva y subjetiva, además mantener y buen comportamiento intramural y alcanzar la resocialización con los programas brindados por el INPEC.

Con fundamento en la Ley 1709 de 2014, al haber cumplido las 3/5 partes de la Pena, tener buena conducta en el centro de reclusión y haberse resocializado, solicita la reposición y apelación, para lo cual afirma, además, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están concediendo este beneficio, para evitar las aglomeraciones y hacinamientos de las cárceles y descongestionar los mismos Juzgados.

Requiere tener en cuenta los descargos que realizo de la debida defensa del informe del 21 de agosto, donde supuestamente el funcionario encargado fue y realizo la visita y manifestara que nadie abrió la puerta a las 7:00 am cuando en su domicilio se duerme hasta tarde y que nadie lo hubiera escuchado, o bien no se tocó fuerte la puerta o el funcionario no fue a la vivienda, por lo anterior solicita que sea requerida la empresa que realiza la vigilancia electrónica a fin que remitan un reporte y verificar la existencia de transgresiones, y además que lleva consigo el dispositivo electrónico con lo cual se podría verificar, cita el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 en cuanto a la necesidad de la prueba.

jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

5.1.- SOBRE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

En el presente asunto, el condenado **RUEDA CORREDOR**, entiende este Juzgador interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 15 de octubre de 2021 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que el informe respectivo no goza de verdad absoluta, como quiera pudo pasar que el servidor encargado no hubiera ido hasta el lugar o que no se hubiera tocado fuertemente la puerta, además se podría corroborar que no existe trasgresión de acuerdo a la actividad de su dispositivo electrónico.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida. En efecto, aunque el condenado alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluido en su residencia, este despacho advierte que tal afirmación no resulta cierta pues se encuentra incorporado a las diligencias, informe de motivación, que da cuenta que el día 04 de noviembre de 2021, no fue posible llevar a cabo la notificación de nuestro auto del 15 de octubre de 2021, y se consignó *“se informa que el suscrito trato de realizará, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una menor quien anuncia que el penado no está, sin embargo, se le pide que llame a un adulto para corroborar la información, ante esto sale una femenina de nombre Deissy Corredor quien afirma ser la madre del penado y manifiesta que este no se encuentra, al llamarlo este informa que tuvo que salir y que no estaba cerca”*

Así debe tenerse en cuenta que este despacho judicial vigila a través de sus dependencias, funcionarios y colaboradores el cumplimiento del sustituto concedido, quienes a su vez rinden informes se insiste **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida a los penados, como sucedió en este caso.

Así entonces, no resulta de recibo que el recurrente, pretenda que el Juzgado desconozca los informes allegados por el Citador Grado III de estas dependencias, los cuales se insiste se rinden bajo la gravedad del juramento y para el despacho resultan suficientes para sustentar y encontrar demostrado el incumplimiento a las obligaciones por parte del condenado, pues lo cierto es que el penado no fue hallado en su domicilio pese a que conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Homologo de Florencia -Caquetá.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar que no haya sido encontrado en la vivienda el día en que se intentó a llevar cabo la diligencia de notificación personal, por parte del Citador de estos Juzgados.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compece con el texto del interlocutorio No. 1023 del 19 de octubre de 2021 lo afirmado por el condenado **ANWAR RUEDA CORREDOR** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 15 de octubre de 2021 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado “libertad condicional”, como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **ANWAR GONZALE RUEDA CORREDOR** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 15 de octubre de 2021 mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio N° 1023 del 19 de octubre de 2021 mediante el cual negó la Libertad Condicional, en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**.

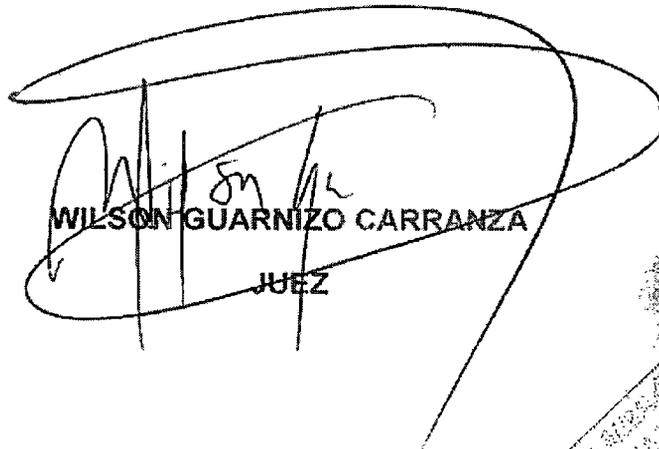
TERCERO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO LOS RECURSOS DE APELACION interpuesto por el condenado señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** en contra de las decisiones proferidas por este Juzgado el 15 y 19 de octubre de 2021. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** y notifíquese a este último al correo electrónico angorueco16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE LA MAGISTRATURA PENAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha
La anterior providencia
La Registradora

AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y SENTENCIADO NO 54847-05 AI 048

Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 11:58

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; ANWAR RUEDA <angoruco16@gmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 048 del 12 de enero de 2022 por medio del cual **NO REPONEN AUTO Y CONCEDEN RECURSO DE APELACION** al sentenciado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Cordialmente,

**Katherin Cortes***Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.